

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.159/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/697/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/060/2022.

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

Chilpancingo, Guerrero, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/697/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que, mediante escrito de tres de septiembre de dos mil veintidós, presentado el dos del mismo mes y año citados, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Iguala, Guerrero, [REDACTED] a demandar la nulidad del acto consistente en: "a). El oficio **PMI/471/2022**, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, que contiene la negativa expresa de pagar la cantidad de \$65,452.40 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.), por concepto de gastos financieros a razón de 83 meses en que las autoridades incurrieron en mora en cumplir con el contrato de arrendamiento No-SDUOP-IMD-011-2015, de fecha ONCE de AGOSTO de 2015."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRI/060/2022 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, y por escrito de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal el once de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

5. Inconformes con la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/697/2023**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, municipal y paraestatal, los órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica y los particulares, y en el caso que nos ocupa, [REDACTED], impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la 154 a 169 del expediente TJA/SRI/060/2022, con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la validez del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala de origen con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 190 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 170 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala

Regional de origen el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/697/2023**, el actor vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Constituye el agravio el **CONSIDERANDO SEXTO, y RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia recurrida, en donde la magistrada instructora al analizar la legalidad del acto impugnado, concluye declarar su validez, esencialmente bajo el argumento de que cuando realice el requerimiento de pago de gastos financieros a las autoridades demandadas, estas ya habían realizado el pago de la suerte principal, y por esta situación, ya no existía incumplimiento en el contrato de obra pública y por lo tanto no se encontraban obligadas a cubrir mi petición porque no surte el supuesto jurídico previsto en el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, agregando, que si bien existió un incumplimiento este quedo superado el 14 de julio de 2022, cuando las autoridades dieron cumplimiento a la diversa ejecutoria del expediente TJA/SRI/27/2019, donde se me cubrió cierta cantidad, y por lo tanto, en la fecha que solicite el pago materia de este juicio ya no subsistía incumplimiento de pago alguno.

Finalmente, la sala instructora también refiere que el pago de gastos financieros que solicité constituye una prestación accesoria que depende de la condena favorable de la prestación principal de la que deriva y no da origen a una acción principal autónoma e independiente pues debe ser exigida desde la causa generadora, refiriéndose a mi escrito de fecha 14 de diciembre de 2018.

Tal consideración resulta desatinada, e incongruente y no se equipara a una debida fundamentación y motivación, esto en razón de que dicho argumento no explica de forma clara y precisa del porque no se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y sus Servicios del estado de Guerrero, para que tenga derecho a solicitar el pago de gastos financieros, pues es obvio que la Magistrada no realizó un análisis o interpretación de esa disposición legal para llegar a tal conclusión, sino que lo hizo de manera dogmática.

De la misma forma, no se justifica el argumento respecto a que los gastos financieros constituyen una prestación accesorio que depende de la condena favorable de la prestación principal, pues esto resulta vago e impreciso, dado que no da certeza saber a qué se refiere o en que consiste esa condena favorable sobre la suerte principal, para tener derecho a mi pretensión, máxime que está acreditado en autos que las autoridades ya fueron condenadas al pago de la suerte principal materia del contrato de obra pública, y contrario, a esto, de una interpretación del artículo 66 de la Ley de Obra Pública y sus Servicios del estado de Guerrero, se deduce, que los gastos financieros no dependen de una condena favorable sino del incumplimiento en los pagos, que haya una solicitud, y que estos sean calculados desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista, elementos que están plenamente acreditados en el juicio.

Además de que es desatinado suponer que el incumplimiento quedó superado al momento de que las autoridades hicieron el pago, lo cual no es así, dado que la misma magistrada instructora en sus consideraciones evidencia la existencia de la mora en que incurrieron las autoridades demandadas por falta de pago, y el hecho de que ya no subsistía el incumplimiento al momento de haber solicitado el pago de gastos financieros, es incongruente, pues de acuerdo a la ley que los regula, para obtener el pago de gastos financieros como sanción a la falta de pago, solo basta con demostrar que hubo incumplimiento en los pagos, pues mi interés de exigirlos, surge de demostrar la existencia de un contrato y el incumplimiento de los pagos pactados, sin que la ley haga distinción del momento en que el contratista pueda solicitarlos, por lo tanto, si el Tribunal responsable llegó a la conclusión de que las autoridades demandadas no cumplieron con el pago de lo pactado en el contrato de arrendamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 266 de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, considero que si es procedente dicho pago conforme a ese supuesto normativo, dado que es una obligación que el propio ordenamiento legal que rige al contrato señala como sanción por incumplimiento, siendo en este caso el mencionado ordenamiento que es una fuente de obligaciones que me otorga el interés jurídico de solicitar el pago de gastos financieros por el tiempo que dure la mora en el cumplimiento de la obligación, ya sea de manera independiente o conjunta con el pago de la suerte principal que haya sido materia del contrato, porque en ese sentido la ley no hace distinción, y no es viable que la sala inferior lo haga.

Sin que obste la afirmación de la magistrada instructora en el sentido de que dicho pago no fue solicitado en el petitorio inicial, pues en ese momento no tenía la certeza de monto total que resultaría por dicho concepto a consecuencia del incumplimiento, y este se terminó de computarse en el momento en que cumplieron, y con la negativa expresa de las autoridades demandadas, de donde surge mi interés de exigirlos dentro de los 15 días que tuve las condiciones para calcularlos, además de que al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el silencio no es ninguna forma de manifestación de la voluntad cuando tal obligación y derecho se encuentra regulado en una



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA GENERAL DE  
LO CONTENCIOSO

INGO, CRO.

norma de orden público, por ende, las partes no pueden eximir o renunciar por ser una consecuencia legal del incumplimiento al pago, según se observa de la jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 170937, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo Tomo XXVI, de Noviembre de 2007, Página: 118, con rubro y contenido que a continuación se cita:

**GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).**

El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, "deberá" pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.

De tal forma, queda evidenciado que la magistrada regional hace una errónea interpretación del artículo 66 de la Ley 266 de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, al considerar que el incumplimiento de las autoridades quedo superado, al realizar el pago previamente a dirigir mi escrito petitorio, y que por ello no existe obligación de pago por parte las autoridades, pues tal supuesto no se encuentra justificado en la disposición legal que invoca como lo pretende hacer valer para declarar improcedente mi pretensión de recibir el pago de gastos financieros como una sanción por responsabilidad en que incurrieron las autoridades demandadas por incumplimiento, ya que de acuerdo a la teoría de las obligaciones el incumplimiento de una obligación comprenderá también entre otras cosas, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, y la mora no queda superada al momento de cumplir tal obligación, sino a través de la figura de la prescripción.

Por tanto, sostengo que la Magistrada instructora no resolvió en forma fundada y motivada respecto a la pretensión del suscrito, conforme al marco legal que regula el contrato de obra pública que nos ocupa, por lo que solicito que se revoque la sentencia y en su lugar, asumiendo jurisdicción esta superioridad dicte otra, en la que considere que en términos del artículo 66 de la

Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, procede el pago de gastos financieros aun y cuando el suscrito no los haya solicitado en el petitorio inicial atendiendo a que mi demanda fue presentada dentro del término de 15 días en que tuve conocimiento de la negativa de pago por parte de las autoridades demandadas.

IV. En sus agravios el actor del juicio aquí recurrente, señala que la consideración que ~~sustenta el sentido de la sentencia definitiva~~, resulta desatinada e incongruente, en razón que el argumento no explica de forma clara y precisa del porque no se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y sus servicios del Estado de Guerrero, para que tenga derecho al pago de gastos financieros.

Que no se justifica el argumento respecto a que los gastos financieros constituyen una prestación accesoria que depende de la condena favorable de la prestación principal.

Sostiene que no da certeza a que se refiere o en que consiste esa condena favorable sobre la suerte principal, para tener derecho a mi pretensión.

Señala que las autoridades ya fueron condenadas al pago de la suerte principal, materia del contrato de obra pública.

Que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley de Obra Pública y sus servicios del Estado de Guerrero, se deduce que los gastos financieros no dependen de una condena favorable, sino del incumplimiento de los pagos, que haya una solicitud y que estos sean calculados desde que se venció el plazo.

Que es desatinado suponer que el incumplimiento quedó superado al momento de que las autoridades hicieron el pago, aun cuando la misma Magistrada en sus consideraciones evidencia la existencia de la mora en que incurrieron las autoridades demandadas.

Que es incongruente que de acuerdo con la Ley que los regula, para obtener el pago de gastos financieros como sanción a la falta de pago, solo basta con demostrar que hubo incumplimiento en los pagos, porque su interés de exigirlos surge de demostrar la existencia de un contrato y el incumplimiento de los pagos pactados, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 266 de Obra Pública y sus Servicios del Estado de Guerrero.

Que el mencionado ordenamiento es una fuente de obligaciones, que le otorga el interés jurídico de solicitar el pago de gastos financieros por el tiempo que dure la mora en el cumplimiento de la obligación.

Que no obsta la afirmación de la Magistrada Instructora en el sentido de que dicho pago no fue solicitado en el petitorio inicial, porque en ese momento no tenía la certeza del monto total que resultaría por dicho concepto.

Que su interés de exigirlos dentro de los quince días que tuvo las condiciones para calcularlos, y las partes no pueden eximir o renunciar por ser una consecuencia legal del incumplimiento al pago.

Que la Magistrada de la Sala Regional hace una interpretación errónea del artículo 66 de la Ley número 266 de Obras Públicas y Servicios del Estado de Guerrero.

Que de acuerdo a la teoría de las obligaciones, el cumplimiento de una obligación, comprenderá también entre otros casos, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, y la mora no queda superada al cumplir tal obligación.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el demandante, a juicio de ésta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

La cuestión a resolver es la procedencia del pago que reclama la parte actora de la cantidad de \$65,452.40 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), por concepto de gastos financieros, a razón de ochenta y tres meses en que las autoridades incurrieron en mora en cumplir con el contrato de arrendamiento No.-SDUOP-IMD-011-2015, de fecha once de octubre de dos mil quince.

Acto que se encuentra plenamente acreditado en autos, con el oficio número PMI/471/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, suscrito por las autoridades demandadas Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual le negaron al demandante el pago de referencia, que solicitó previamente mediante escrito de tres de agosto de dos mil veintidós (fojas 7, 8 y 9 del expediente principal).

De ahí que, el hecho de que se configure la figura jurídica de la mora, respecto del contrato de renta antes aludido, carece de importancia para resolver el fondo del asunto, puesto que tanto el actor como las autoridades demandadas se reconocen mutuamente la calidad de partes en el contrato mencionado, y además, se exhibió con el carácter de prueba copia certificada de la ejecutoria de veintiuno de abril de ~~dos mil veintidós~~, dictada por el primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo número 248/2021.

El citado amparo fue promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior en el toca número TJA/SS/REV/123/2020, derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRI/027/2019, del índice de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, antecedente al que se remitió la Magistrada de la Sala Regional de referencia e invocó como hecho notorio para resolver el diverso juicio de nulidad número TJA/SRI/060/2022, en sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veintitrés, recurrida mediante el recurso de revisión que aquí se resuelve.

En ese sentido, la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho, al citar como hecho notorio el juicio de nulidad TJA/SRI/027/2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, toda vez que la acción deducida en el juicio de nulidad en cita, tiene relación estrecha con el diverso juicio de nulidad número TJA/SRI/60/2022 del que deriva el recurso de revisión en estudio.

Lo anterior es así, en virtud que en el juicio anterior el ahora actor demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a la solicitud de pago por incumplimiento del contrato de arrendamiento No.-SDUOP-IMD-II-2015, de fecha once de agosto de dos mil quince, que de acuerdo con los antecedentes citados, resulta que la Sala Regional de Iguala al resolver el juicio de nulidad TJA/SRI/027/2019, con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, declaró la validez del acto impugnado en el citado juicio.

En contra de la citada resolución el ahora demandante interpuso recurso de revisión, del que conoció y resolvió esta Sala Superior, en el toca TJA/SS/REV/123/2020, con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, revocando la sentencia definitiva de cuatro de julio de dos mil diecinueve, y como consecuencia declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las

autoridades demandadas "PAGUEN AL C. [REDACTED], LA CANTIDAD DE \$39,429.16 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 16/100 M.N.) POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA OBRA PÚBLICA), derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento No.-SDUOP- IMD-II-2015.

Pero eximió a las autoridades demandadas del pago de gastos financieros porque el actor no lo solicitó mediante escrito de petición de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, del que derivó la resolución negativa ficta impugnada en el juicio que se relaciona como antecedente.

Resolución que quedó firme en virtud que el demandante promovió juicio de garantías en su contra, el cual se resolvió contrario a los intereses del demandante al negarle el amparo y protección de la Justicia Federal, lo que se advierte del testimonio de la ejecutoria de veintiuno de abril de dos mil veintidós, derivada del juicio de amparo número 248/2021, que obra en el expediente principal.

En virtud de lo anterior esta Sala Superior sigue sosteniendo que la pretensión deducida por el demandante en el juicio de origen número TJA/SRI/060/2022, se encuentra estrechamente vinculada con la pretensión planteada en el juicio diverso TJA/SRI/027/2019, en el que se apoyó la juzgadora primaria para resolver en la forma en que lo hizo, esto es, reconociendo la validez del acto impugnado, consistente en el oficio número PMI/471/2022, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual las autoridades demandadas le negaron el pago de la cantidad de \$65,452.40 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 40/1010 M.N.), por concepto de gastos financieros.

Lo anterior es así, porque el pago de gastos financieros que reclama en el asunto de origen, ya fue motivo de análisis jurisdiccional en el asunto anterior, que se ha venido mencionando, relativo al expediente número TJA/SRI/027/2019, en el cual se declaró improcedente el pago de gasto financieros porque no lo solicitó en el escrito de petición al que le recayó la resolución negativa ficta impugnada en el citado juicio.

Ahora bien, es oportuno dejar establecido que, para la procedencia del juicio de nulidad en materia de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por dependencias y entidades de la administración estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica, es requisito necesario que medie solicitud por escrito.

Resulta aplicable al respecto el criterio jurídico sustentado en la tesis aislada identificado con el registro digital número 2024920, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, Página 4531, de la siguiente literalidad:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 242/2021. Platino Ingeniería, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Adriana Blanco López.

Requisito que efectivamente satisfizo el actor [REDACTED] para promover el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRI/027/2019, en el que obtuvo sentencia favorable, únicamente por cuanto hace a la negativa ficta de pago de la cantidad de \$39,429.16 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 16/100 M.N.), derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento No.-SDUOP-IMD-011/2015, de

fecha once de agosto de dos mil quince, no así respecto de gastos financieros porque no hizo la solicitud correspondiente; mismos que ahora reclama en cantidad de \$65,452.40, derivado de la negativa expresa contenida en el oficio número PMI/471/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

Sin embargo, conforme a la interpretación al artículo 66 de la Ley número 266 de Obra Pública y sus Servicios del Estado de Guerrero, el pago de gastos financieros debe reclamarse y hacerse efectivos junto con el pago de estimaciones por incumplimiento del contrato.

**ARTICULO 66.** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en la normatividad fiscal aplicable como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la 27 fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

De lo anterior se deduce que el derecho al pago de gastos financieros subsiste mientras subsista el derecho al pago de estimaciones por incumplimiento del contrato.

En el caso particular el cumplimiento del contrato No-SDUOP-IMD-011/2015, de fecha once de agosto de dos mil quince, se hizo efectivo mediante el pago de la cantidad de \$39,429.16 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 16/100 M.N.), que se ordenó en la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada en el toca número TJA/SS/REV/123/2020, derivado del juicio de nulidad número TJA/SRI/027/2020, en la que se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada en el mencionado juicio, toda vez que ya se puso a disposición efectivamente la cantidad reclamada a favor de la parte actora, de tal suerte que la condición para calcular los gastos financieros

sobre las cantidades no pagadas, como lo estipula el precepto legal antes citado, dejo de surtir efectos, sobre todo porque el actor aceptó el cumplimiento a la sentencia definitiva aludida.

Además, al no haberse solicitado en su oportunidad el pago de gastos financieros, se entiende que el actor renunció a ellos, por no haber ejercido el derecho correspondiente junto con el incumplimiento del contrato de manera expresa mediante escrito, por tratarse de una cuestión personal, que no afecta a terceros ni al interés público, y como consecuencia, queda sujeta a instancia de parte, y al no hacerlo así, se entiende que renunció a ese derecho, porque el artículo 66 de la Ley número 266 de Obra Pública y sus Servicios del Estado de Guerrero, lo prevé únicamente como sanción sujeto a solicitud de la parte actora, no como elemento fundamental del contrato.

Orienta el anterior criterio la tesis aislada identificada con el registro digital número 186254, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2022, Página 1297, que al respecto dice:

**GASTOS FINANCIEROS. SU PAGO NO ES CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.**

Es cierto que las relaciones contractuales se rigen tanto por las normas consignadas en las cláusulas del contrato, como por las disposiciones de la ley, la que suple la voluntad de las partes contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de lo pactado; sin embargo, para que la ley supla la voluntad de las partes en los puntos que no fueron pactados en el contrato, éstos deben estar referidos a elementos esenciales del contrato, lo que no sucede, tratándose del contrato de obra pública, en relación con el cobro de gastos financieros, los que si bien están previstos en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas como una sanción, no son necesarios para el debido cumplimiento y ejecución de lo pactado en el contrato, por lo que no puede decirse que deba tenerse por pactada esa cláusula en el contrato, pues el artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, claramente señala que debe tenerse como pactado lo referente a requisitos esenciales del contrato o que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria y, en la especie, en nada se afecta la naturaleza del contrato ni puede considerarse como requisito esencial del mismo el pactar o no el pago de los gastos financieros, ya que la ley lo prevé como una sanción, la que, por voluntad de las partes, puede pactarse o no.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5209/2001. Constructora Arges, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Es ilustrativa por el criterio que la informa, la jurisprudencia identificada con el registro digital número 2022625, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, Página 879, de la siguiente literalidad:

**GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE SU CONDENA SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).** El artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, sostiene que las entidades públicas deberán establecer con precisión en los contratos que celebren, entre otras, las condiciones de pago, así como la tasa de gastos financieros que en su caso se pacte por incumplimiento, la que no podrá ser mayor a la establecida en la Ley de Ingresos del Estado, tratándose de prórroga para pago de créditos fiscales; de donde se desprende que los gastos financieros han de cubrirse en la medida en que lo establece la citada Ley de Ingresos, empero, a su vez autoriza que los contratantes convengan una tasa diferente, con la condición de que ésta no sea mayor a aquella que fija la norma en cita. Por consiguiente, cuando en la demanda se reclaman gastos financieros y se acredita que la entidad pública ha incumplido con el pago del contrato, es procedente condenar a la satisfacción de esa prestación, aun cuando no conste expresamente en el contrato de adquisición pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo que lo regula, ésta es de orden público y, por lo tanto, las partes en el contrato no pueden, aun por omisión, eximirse de su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, y sólo mediante pacto expreso los particulares podrán renunciar a sus derechos estrictamente de carácter privado que no afecten el interés público ni perjudiquen derechos de terceros.

**PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 12 de noviembre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Patricia Mújica López, Martha Cruz González, Fernando López Tovar, Froylán Muñoz Alvarado y Hugo Sahuer Hernández. Disidente: J. Jesús Contreras Coria. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: José Ulices Sánchez Castillo. Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 841/2016 y 637/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 159/2017 y 532/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019. resuelta por el Pleno del Decimoprimero Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Finalmente, no le asiste razón al demandante, porque los gastos financieros pueden calcularse desde el momento en que se vence el plazo del pago pactado en el contrato respectivo, hasta la fecha en que se haga el requerimiento correspondiente, de tal suerte que el actor tuvo en aptitud de calcularlos desde que hizo el requerimiento de pago mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil quince, que le recayó la resolución negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRI/027/2019, al tener pleno conocimiento del monto del contrato No.-SDUOP-IMD-011-2015, de fecha once de agosto de dos mil quince, puesto que no era ajeno a las condiciones y cláusulas del referido contrato.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor del juicio, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRI/060/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción VI y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

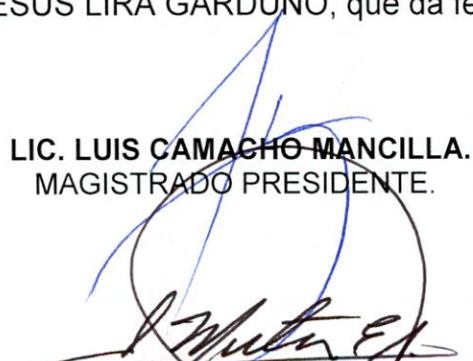
**PRIMERO.** Resultan infundados los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/697/2023;

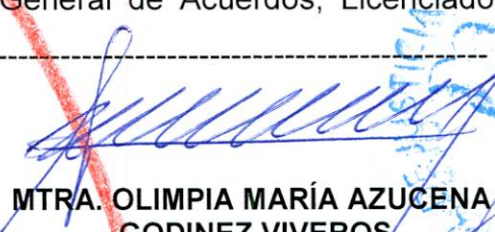
**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/060/2022.

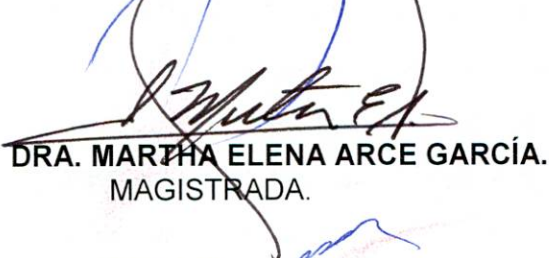
**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

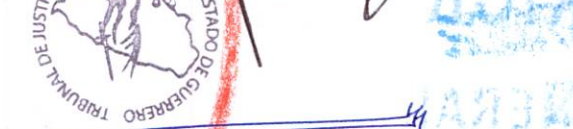
  
**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

  
**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

  
**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

  
**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

  
**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

  
**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.  
CHILPANCINGO, GRO.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/697/2023.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/060/2022.**